

1-32-244-441-5340  
Bogotá, 12 de noviembre e 2019

Señores  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA  
Carrera 9 N° 11 – 45 Torre Central Piso 2°  
Bogotá D.C.

JUZG. 15 CIVIL CTO.  
43749 15-NOV-19 10:07

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA N°. 2019-0469, DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA: PROMOTORA DE SOLUCIONES DE ENERGIAS Y ALUMBRADOS SAS PROSEALL Y AURA ROSA FONSECA PINEDA.

Dando respuesta a su Oficio N° 3771 de 24 de octubre de 2019, , elevado ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá mediante radicado 032E2019071490 de 29/10/2019 recibido en el Grupo Interno de trabajo de Persuasiva II de la División de Cobranzas el día 08 de noviembre de 2019, me permito informar que previa verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que el contribuyente PROMOTORA DE SOLUCIONES DE ENERGIAS Y ALUMBRADOS SAS PROSEALL., NIT 900.372.256-9, presenta proceso de cobro persuasivo por obligaciones pendientes de pago mediante expediente No. 201331458 a la fecha asciende a la suma de DIEZ MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$10.029.000) a la fecha de hoy. \*Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago.

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de la obligación del demandado.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036

Cordialmente,

  
MIRYAM GONZALEZ ORTIZ  
Funcionario G.I.T Persuasiva II  
División de Gestión de Cobranzas  
Dirección Seccional de Impuestos Bogotá

BOGOTÁ 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
18.11.2019  
En la fecha \_\_\_\_\_  
pasa al despacho, con el escrito anterior  
El Secretario Diana Infante Obregón



23

1-32-244-439-13568

Bogotá D.C, 11/28/2019

Secretaria(o)  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE Bogota  
Carrera 9 11 45 Torre Central Piso 2  
Bogota

JUZG. 15 CIVIL CTO.  
44172 13-DEC-19 10:57  
DM. Nov 18

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-0469, Oficio 3771 de fecha 10/24/2019, radicado en esta seccional con el No. 032E2019071490 de fecha 10/29/2019.

Cordial saludo,

En respuesta a su oficio de la referencia atentamente le informo que, verificados los Aplicativos Institucionales y los propios del área de Cobranzas, el(a) contribuyente FONSECA PINEDA AURA ROSA identificado(a) con el No. 51813978 **NO posee obligaciones pendientes de pago a la fecha con la división de Gestión de Cobranzas de la Seccional de Impuestos de Bogotá.**

*Favor verificar que el Número de identificación sea el correcto.*

Hasta otra oportunidad,

  
GIOVANNA ZULEIKA VARGAS GONZALEZ  
Jefe (A) GIT Secretaría  
División de Gestión de Cobranzas  
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Proyectó: Fernando Ortiz Perez

República de Colombia

Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., 07 JUL. 2020 del año Dos Mil veinte. (2020)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada del extremo demandante, el juzgado, dispone:

1 - No acceder a la notificación a los demandados, a través de correo electrónico, teniendo en cuenta que el art. 103 del C.G.P., que facultó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para establecer los sistemas que cumplan los presupuestos allí señalados y reglamentar su utilización, aún no ha sido reglado. Si bien es cierto que el Art. 291 del C.G.P., contempla la posibilidad de notificar al demandado por correo electrónico, lo incuestionable es que en la actualidad no ha sido reglamentada su utilización, por lo que no puede abrirse paso para notificación por el medio electrónico.

2 – Proceda la parte actora a la notificación a través de servicio postal, en la forma y términos a que se contrae los arts. 291 y 292 del C.G.P.

3 - TOMAR NOTA de la comunicación de la DIAN, de fecha 12 de noviembre de 2.019 bajo el número de radicado 1-32-244-441-5340, recibido con fecha 15 de noviembre de 2.019, respecto del contribuyente PROMOTORA DE SOLUCIONES DE ENERGIAS Y ALUMBRADOS SAS PROSEALL. En su oportunidad procesal se librarán los oficios del caso, tal como lo previene el art.465 del C.G.P. Oficiese a la DIAN, informando lo solicitado en la citada comunicación y lo dispuesto en esta providencia; además para que informe a este proceso, si ha practicado medidas cautelares sobre los bienes del deudor, fecha de consumación del embargo, y la clase de deuda, fiscales, multas, etc., para efectos de proceder conforme lo

establece los arts. 465 en armonía con el art.470 inciso segundo del Código General del proceso. Líbrese con los insertos del caso

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 016 7-8 JUL 2020 hoy  
El Secretario, 